

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH: Chile cumplió con la Sentencia del Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades.** De conformidad con lo señalado en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia emitida por la Corte el 1 de julio de 2025, la República de Chile cumplió con ejecutar todas las reparaciones ordenadas en la Sentencia del 10 de noviembre de 2021. Por lo tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió dar por concluido y archivar el caso. Para más información, puede consultar la Sentencia del 10 de noviembre de 2021 [aquí](#), y la Resolución de 1 de julio de 2025 que declara el archivo del caso [aquí](#). El 10 de noviembre de 2021, la Corte Interamericana dictó una Sentencia, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile por las violaciones a diversos derechos en perjuicio de 846 profesores y profesoras de las Municipalidades de Chañaral, Chanco, Pelluhue, Parral, Vallenar y Cauquenes. En particular, la Corte consideró que los procesos de ejecución de las sentencias dictadas en firme en favor de los 846 profesores y profesoras que condenaban a las Municipalidades al pago de una asignación especial resultaron irregulares e ineficaces, implicando una violación por parte del Estado a las garantías judiciales, a la protección judicial y al derecho a la propiedad de las personas docentes. Asimismo, tomando en cuenta que las víctimas son todas personas mayores de 60 años y que un quinto de entre ellas falleció esperando por más de 25 años la ejecución de estos fallos, este Tribunal consideró que el Estado desconoció su deber reforzado de garantizar la debida diligencia en el acceso a la justicia de las personas mayores y la celeridad en los procesos en los que participa esta población en situación de vulnerabilidad. En virtud de las mencionadas violaciones, la Corte ordenó en su Sentencia las siguientes seis medidas de reparación:
 - i. pagar a las 846 víctimas o sus derechohabientes las sumas adeudadas por concepto de restitución;
 - ii. realizar la publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial;
 - iii. llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional;
 - iv. crear e implementar un plan de capacitación y sensibilización a los operadores judiciales sobre el acceso a la justicia de las personas mayores;
 - v. pagar a las 846 víctimas la indemnización por concepto de daño inmaterial, y

- vi. reintegrar a los representantes de las víctimas las costas y gastos.

Supervisión de Cumplimiento

En la etapa de supervisión de cumplimiento, el Tribunal emitió cuatro resoluciones, el 11 de noviembre de 2022, el 26 de junio de 2023, el 15 de octubre de 2024 y el 1 de julio de 2025, mediante las cuales constató que Chile dio cumplimiento total a las seis medidas de reparación ordenadas en la Sentencia y declaró el archivo de este caso. Dichas resoluciones se encuentran disponibles [aquí](#). Durante esta etapa, la Corte valoró positivamente los esfuerzos realizados por el Estado y el trabajo conjunto efectuado con los representantes de las víctimas, particularmente en los dos años siguientes a la notificación de la Sentencia, para dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas en la misma. Especialmente, se destacó la celeridad en el cumplimiento de las medidas de restitución y de indemnización del daño inmaterial, así como la importancia que se le dio a la situación de vulnerabilidad de las víctimas de este caso en razón de su edad. La composición de la Corte para la Resolución de 1 de julio de 2025 fue la siguiente: Jueza Nancy Hernández López, Presidenta (Costa Rica); Juez Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente (Brasil); Juez Ricardo C. Pérez Manrique (Uruguay); Jueza Verónica Gómez (Argentina); Juez Alberto Borea Odria (Perú), y Juez Diego Moreno Rodríguez (Paraguay). La Jueza Patricia Pérez Goldberg, de nacionalidad chilena, no participó en la deliberación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional protege derechos de un ciudadano musulmán que fue separado del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de un municipio por mantener su barba sin rasurar.** *La Corte recordó que la libertad religiosa y de cultos protege las expresiones religiosas de los particulares, incluso en contextos institucionales jerarquizados, y que cualquier restricción a estas manifestaciones religiosas debe superar un juicio estricto de proporcionalidad.* El accionante, abogado de profesión y bombero activo por más de 15 años, empezó a profesar la religión islámica desde el 2020, por lo que dejó crecer su vello facial. Al compartir sus convicciones religiosas con las directivas del cuerpo de bomberos voluntarios, el actor fue sometido a una serie de restricciones operativas que, en su criterio, constituían actos de discriminación en su contra por razones religiosas. Por lo anterior, el accionante presentó una petición ante el cuerpo de bomberos voluntarios al que se encontraba vinculado, solicitando que cesara todo tipo de actos discriminatorios y restricciones operacionales en su contra. Como respuesta a su petición, el Consejo de Oficiales del cuerpo de bomberos voluntarios decidió excluir al solicitante de su cargo por convenir al buen servicio. En consecuencia, el actor presentó una acción de tutela en contra del cuerpo de bomberos al que se encontraba vinculado. Los jueces de instancia declararon improcedente la acción de tutela. Sin embargo, la Sala Séptima de Revisión, integrada por las magistradas Carolina Ramírez Pérez (E) y Paola Andrea Meneses Mosquera, quien la preside, así como por el magistrado José Fernando Reyes Cuartas, revocó las decisiones de instancia. En su lugar, amparó los derechos a la libertad religiosa y de cultos, a la igualdad, al debido proceso y a la petición del accionante. En primer lugar, la Sala Séptima de Revisión encontró que el cuerpo de bomberos voluntarios accionado desconoció el derecho fundamental a la libertad religiosa del accionante. Por una parte, la Sala constató que (i) el porte de vello facial tiene una alta trascendencia en la religión que el accionante profesa; (ii) el cuerpo de bomberos voluntarios accionado conocía de la importancia religiosa que tiene el porte del vello facial para el actor, y (iii) el solicitante se había opuesto en un término razonable a las restricciones operacionales que resultaron en su exclusión por convenir al buen servicio. Por otra parte, la Sala advirtió que la decisión de excluir al actor de su cargo no persiguió un fin constitucionalmente legítimo ni válido. Por el contrario, esa decisión se fundamentó en el desconocimiento de una creencia religiosa de alta importancia para el credo del accionante. Para llegar a esta conclusión, la Sala Séptima de Revisión tuvo en cuenta las intervenciones de las unidades bomberiles que participaron en la reunión del Consejo de Oficiales en la que se excluyó al accionante por convenir al buen servicio. En segundo lugar, la Sala Séptima advirtió que el cuerpo de bomberos accionado vulneró el derecho a la igualdad del accionante. De un lado, la Sala verificó la existencia de una afectación *prima facie* del derecho a la igualdad del accionante. Para estos efectos, precisó que (i) el accionante y las demás unidades bomberiles que portan vello facial son sujetos comparables desde la perspectiva del riesgo a la vida y a la seguridad; (ii) el cuerpo de bomberos voluntarios accionado otorgó un trato diferenciado al accionante, al separarlo de la institución, y (iii) el tratamiento diferenciado tiene relación con la expresión religiosa del actor. De otro lado, la Corte aplicó un juicio estricto de igualdad al caso concreto, habida cuenta de que la exclusión del accionante del cuerpo de bomberos voluntarios se basó en un criterio sospechoso de discriminación: la religión del actor. Al respecto, la Sala Séptima de Revisión reiteró que la decisión de exclusión del accionante (i) no estaba

justificada como una herramienta para alcanzar un fin constitucionalmente imperioso y (ii) no era necesaria para proteger la vida y seguridad del accionante, de las demás unidades bomberiles o de la comunidad en general. Esto último, por la existencia de diversas labores que el actor podía ejercer sin tener que utilizar equipos de respiración autónoma. En tercer lugar, la Sala Séptima de Revisión concluyó que el cuerpo de bomberos voluntarios accionado desconoció el derecho fundamental al debido proceso del accionante. Al respecto, la Sala constató que los estatutos internos de la institución accionada disponían que el derecho de defensa constituía un principio fundamental en los procesos de exclusión de la institución. Sin embargo, la decisión de exclusión por convenir al buen servicio fue adoptada sin la participación del accionante, de manera que no pudo ejercer su derecho de defensa ni tuvo la oportunidad procesal para presentar descargos, aportar pruebas y/o contradecirlas. En cuarto lugar, la Corte encontró que la accionada vulneró el derecho de petición del accionante, en la medida en que no había dado trámite oportuno y respuesta de fondo a dos peticiones que había presentado. En consecuencia, la Sala Séptima de Revisión ordenó, entre otras cosas, dejar sin efectos la decisión de exclusión del ciudadano y su reintegro al Cuerpo de Bomberos Voluntarios. Asimismo, precisó que la accionada debía abstenerse de incurrir en nuevos actos o escenarios que desconozcan los derechos del accionante. El magistrado José Fernando Reyes Cuartas presentó aclaración de voto en la presente decisión. [Sentencia T-271 de 2025](#). M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. **Glosario jurídico. Libertad de cultos:** radica en la potestad de expresar en forma pública –individual o colectiva– los postulados o mandatos de su religión. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha circunscrito la protección de esta dimensión a dos ámbitos de expresión: el individual y el colectivo o institucional.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema condena a empresa inmobiliaria por defectos de construcción de vivienda.** La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia que condenó a la empresa Inmobiliaria Teja Sur Limitada a pagar una indemnización total de \$28.000.000 por concepto de daño emergente y daño moral, por los defectos en la construcción de vivienda en la comuna de Valdivia. En fallo unánime (causa rol 21.638-205), la Cuarta Sala del máximo tribunal –integrada por las ministras Andrea Muñoz, Jessica González, Mireya López y las abogadas (i) Fabiola Lathrop e Irene Rojas– desestimó la procedencia del recurso por manifiesta falta de fundamentos. “Que, dicho lo anterior, resulta pertinente tener en consideración que solo los tribunales del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y que efectuada correctamente dicha labor, esto es, con sujeción a las denominadas normas reguladoras de la prueba atinentes al caso en estudio, resultan inalterables para esta Corte, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, menos aun cuando, como en la especie, no se denuncian infringidas tales reglas”, sostiene el fallo. La resolución agrega: “Que, por lo demás, del examen del recurso se deduce que lo que se intenta, en definitiva, es alterar los hechos asentados por la judicatura del fondo e incorporar unos nuevos que se avengan con su pretensión, como lo es la falta de colaboración de la demandante para el arreglo de los desperfectos, que no se realizaron y que solo ascendían a la suma de \$750.000, cuando el presupuesto es de más de \$30.000.000, reclamación que no puede prosperar, por cuanto, como ya se adelantó, no se denunció de manera eficiente la infracción de leyes reguladoras de la prueba, única vía que autoriza a esta Corte a modificar los presupuestos fácticos determinados e incorporar otros”. “Que, en lo que dice relación con las alegaciones referidas en el recurso, cabe señalar que no se advierte la infracción de ley acusada, toda vez que los tribunales del fondo efectuaron una correcta aplicación de la norma jurídica pertinente al caso, por lo que no cabe sino concluir que el recurso debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento”, concluye.

Estados Unidos (NYT):

- **Juez bloquea la orden del Gobierno sobre la ciudadanía por nacimiento en una demanda colectiva.** El jueves, un juez federal impidió que el gobierno de Donald Trump aplicara una orden ejecutiva controversial que ponía fin a la ciudadanía por derecho de nacimiento, tras certificar una demanda como acción colectiva, en la práctica la única forma en que podía imponer un límite de tal alcance tras la [sentencia de la Corte Suprema](#) del mes pasado. Joseph Laplante, juez del Tribunal de Distrito para el Distrito de New Hampshire, dijo que su decisión [se aplicaba en todo Estados Unidos](#) a los bebés que hubieran estado sujetos a la orden ejecutiva, que incluía a los hijos de padres indocumentados y a los nacidos de académicos en el país con visados de estudiante, a partir del 20 de febrero. El gobierno de Trump ha luchado para eliminar la antigua ley, establecida en la Constitución, según la cual las personas

nacidas en Estados Unidos son automáticamente ciudadanas, independientemente de la situación migratoria de sus padres. La orden de Laplante reaviva un enfrentamiento legal que está en marcha desde el inicio del segundo mandato del presidente Trump. El juez, nombrado por el presidente George W. Bush, emitió una [orden](#) escrita [formalizando la sentencia](#) el jueves por la mañana. También suspendió su orden por siete días, dando tiempo a una apelación. La demanda, interpuesta por la Unión Estadounidense de Libertades Civiles (ACLU), se presentó horas después de que la Corte Suprema dictara el mes pasado una sentencia que limitaba la capacidad de los jueces de los tribunales inferiores para emitir órdenes judiciales a nivel nacional. El caso puso a prueba el nuevo panorama tras la decisión de la Corte Suprema e hizo uso de lo que parecía ser la [única forma práctica y eficaz que les quedaba](#) a los jueces de distrito para [congelar la aplicación de políticas](#) que consideraban ilegales. Las demandas colectivas, que implican a una población de personas en situación similar, se consideraron la solución. Antes de la decisión de la Corte Suprema, las medidas cautelares de ámbito nacional o “universales” eran la principal herramienta que podían utilizar los jueces para detener las políticas del poder ejecutivo. [La decisión de la Corte Suprema](#) sobre la ciudadanía por derecho de nacimiento no abordó la controversia central en torno a la constitucionalidad de la acción ejecutiva de Trump, pero allanó el camino para que la mayoría de los estados empezaran a aplicarla. Sin embargo, la mayoría del tribunal dijo que la orden ejecutiva no podía aplicarse hasta el 27 de julio, lo que da tiempo a que se presentaran demandas. La demanda de la ACLU había propuesto que todos los niños nacidos en Estados Unidos después del 20 de febrero y sus padres constituyeran un grupo en la demanda colectiva. Advertía de que, según los términos de la orden de Trump, las personas nacidas de padres en el país de forma ilegal corrían el riesgo de convertirse en “apátridas”. Cody Wofsy, subdirector del Proyecto de Derechos de los Inmigrantes de la ACLU, dijo que Laplante limitó finalmente la clase a los recién nacidos, no a sus padres. Pero el juez indicó que tenía pocas reservas sobre el bloqueo de la política en lo que se refiere a los niños que crecerían como apátridas, y dijo que su decisión “no fue con poco margen”. “Esta sentencia es una gran victoria y ayudará a proteger la ciudadanía de todos los niños nacidos en Estados Unidos, como pretendía la Constitución”, dijo Wofsy en un comunicado. “Estamos luchando para garantizar que el presidente Trump no pisotee los derechos de ciudadanía de un solo niño”.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH resuelve que sanciones dictadas contra Google en Rusia, por su negativa a censurar contenidos, fueron abusivas y desproporcionadas.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) acogió la demanda que la empresa Google interpuso contra el Estado ruso, por los procesos judiciales a los que fue sometida por su negativa a eliminar contenidos considerados agraviantes por las autoridades de Rusia. Constató una violación a los artículos 10 (libertad de expresión) y 6.1 (derecho a un juicio justo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En el marco de una serie de medidas regulatorias impuestas por las autoridades rusas, la compañía Google recibió múltiples solicitudes de retirada de contenido (DRC). Tras negarse a eliminar determinados vídeos de carácter político alojados en YouTube, se impusieron a Google varias sanciones administrativas, incluyendo una multa de más de 87 millones de euros en 2021, y posteriormente otras sanciones por contenidos relacionados con Alexéi Navalnyy y la invasión de Ucrania. Además, Google suspendió las cuentas de Tsargrad TV en 2020 en virtud de sanciones internacionales, lo que dio lugar a un litigio en estrados rusos. Mediante la aplicación de una nueva legislación, se atribuyó competencia exclusiva a los tribunales nacionales, desestimando las cláusulas contractuales sobre jurisdicción. El tribunal ordenó el restablecimiento de las cuentas bajo sanción progresiva, decisión que fue replicada en más de veinte casos, resultando en sanciones acumuladas que, según Google, ascendían a miles de millones de dólares. Las autoridades rusas ejecutaron forzosamente el pago de varias multas mediante la incautación de fondos bancarios locales. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, “(...) en lo que respecta a la necesidad de las solicitudes impugnadas en una sociedad democrática, éstas se aplicaban indistintamente a la expresión política, a la crítica al gobierno ruso, a la difusión de información por parte de medios independientes sobre la invasión de Ucrania, y a contenidos favorables a los derechos de las personas LGBTQ. En lugar de examinar estas solicitudes a la luz de los requisitos del Convenio, los tribunales nacionales partieron del supuesto de que toda divergencia respecto al discurso oficial constituía en sí misma una amenaza para los intereses nacionales, sin investigar si los contenidos eran efectivamente inexactos o presentaban riesgos particulares”. Agrega que, “(...) los tribunales internos parecían considerar que las medidas impugnadas protegían los derechos del usuario de la plataforma, es decir, Tsargrad, que alegaba una suspensión ilegal de sus cuentas. Sin embargo, la actitud de las autoridades rusas era intrínsecamente incoherente, ya que pretendían defender la libertad de expresión de Tsargrad mientras exigían a Google la eliminación de contenidos críticos con la política gubernamental, incluidos aquellos que informaban

sobre la invasión de Ucrania por parte de Rusia. En cuanto a la proporcionalidad, el importe de las sanciones en cuestión no tiene precedentes y resulta manifiestamente desproporcionado. Comprueba que, (...) el incremento automático del importe de estas sanciones financieras y su extensión a solicitudes similares impidieron a Google mantener su filial rusa. Además, incluso después de que se restableciera el acceso al sitio de Tsargrad, el agente judicial designado en este caso se basó en un informe pericial elaborado en 24 horas y no comunicado a Google, para obtener una decisión que le permitía seguir embargando fondos de las cuentas de Google y que, en la práctica, ampliaba el alcance de la orden judicial inicial, vulnerando así la seguridad jurídica". El Tribunal concluye que, (...) los tribunales deben indicar de forma suficiente los motivos en los que se basan para dictar sus decisiones. En el presente caso, observa que los tribunales rusos que conocieron de los procedimientos administrativos impusieron a Google LLC multas cuyo importe se calculó en base al volumen de negocios acumulado de múltiples entidades sin justificar suficientemente ese método de cálculo. Los tribunales que conocieron del procedimiento de ejecución forzada resolvieron sin especificar la base legal que les permitía considerar a una entidad jurídica autónoma como responsable de las multas impuestas a otra". Al tenor de lo expuesto, el Tribunal acogió la demanda, aunque no decretó ninguna compensación económica pues esta no fue solicitada en autos.

Unión Europea (TJUE):

- **Conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados C-722/23 | Rugu y C-91/24 | Auroix.** Abogado General Rantos: el Estado miembro que deniega la ejecución de una orden de detención europea debido a las condiciones de reclusión en el Estado miembro de emisión está obligado a ordenar la ejecución, en su propio territorio, de la pena impuesta en este último Estado miembro. Esta regla, que tiene por objeto luchar contra la impunidad, se aplica a los nacionales o a los residentes del Estado miembro de ejecución cuando este se compromete a ejecutar la pena de conformidad con su Derecho interno. Un nacional rumano y un nacional belga, ambos residentes en Bélgica, fueron objeto de sendas órdenes de detención europea (ODE) emitidas, respectivamente, por las autoridades judiciales rumanas y griegas a efectos de la ejecución de penas de prisión. Los órganos jurisdiccionales de apelación belgas que conocieron del asunto denegaron la ejecución de estas ODE debido a que, en caso de entrega, las condiciones de reclusión en Rumanía y en Grecia expondrían a las dos personas buscadas al riesgo de que se vulneraran sus derechos fundamentales. En este contexto, la Cour de cassation (Tribunal de Casación) belga interroga al Tribunal de Justicia sobre la interpretación de la Decisión Marco 2002/584/JAI relativa a la ODE. En particular, desea saber si la autoridad judicial de ejecución tiene la facultad o la obligación, para evitar la impunidad de las personas condenadas, de ordenar la ejecución, en su propio territorio, de las penas que se les ha impuesto en el Estado miembro de emisión. En sus conclusiones, el Abogado General Athanasios Rantos propone al Tribunal de Justicia que declare que el Estado miembro que deniega la ejecución de una ODE debido a la existencia de tal riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de las personas de que se trate está obligado a ordenar la ejecución de la pena en su territorio cuando se trate de sus propios nacionales o de residentes en él. Antes de nada, el Abogado General recuerda que los Estados miembros deben, en principio, ejecutar toda ODE. Estos solo pueden denegar dicha ejecución por los motivos expresamente previstos en la Decisión Marco 2002/584. No obstante, con carácter excepcional, la existencia de un riesgo real de que la persona que sea objeto de una ODE vea, en caso de ser entregada a la autoridad judicial de emisión, vulnerados sus derechos fundamentales constituye un nuevo motivo de no ejecución obligatoria, consagrado por el juez de la Unión, que se añade a los ya previstos en esta Decisión Marco. A continuación, el Abogado General observa que la Decisión Marco 2002/584, además de los motivos obligatorios de no ejecución de una ODE, prevé también motivos de no ejecución facultativa, en particular en el supuesto de que, por una parte, la persona buscada sea nacional o residente del Estado miembro de ejecución o habite en él y, por otra parte, este Estado se comprometa a ejecutar, de conformidad con su Derecho interno, la pena para la que se dictó la ODE. Dirección de Comunicación Unidad de Prensa e Información curia.europa.eu A este respecto, el Abogado General considera que la autoridad judicial de ejecución debe aplicar, con carácter complementario, este motivo de no ejecución facultativa cuando se cumplan sus requisitos de aplicación y ejecutar en su territorio la pena de prisión. Subraya que, a falta de ejecución de la ODE, una persona condenada con carácter firme podría ser puesta en libertad aun cuando pueda presentar un grado de peligrosidad elevado para la sociedad, lo que iría contra el objetivo del mecanismo de la ODE, consistente en luchar contra la impunidad. Además, dicho motivo de no ejecución pretende aumentar las oportunidades de reinserción social de la persona condenada una vez cumplida su pena, lo que presupone, por definición, que esta se ejecute efectivamente en el único Estado miembro en el que ello es todavía posible. Por último, según el Abogado General, parece incoherente con el

mecanismo de la ODE conferir solo una mera facultad a la autoridad judicial de ejecución de ordenar la ejecución de la pena privativa de libertad en su propio territorio. El carácter facultativo de este motivo de no ejecución debe, según él, convertirse en una obligación siempre que, por una parte, concurren los requisitos para su aplicación y, por otra parte, se respeten el procedimiento y los requisitos establecidos en la Decisión Marco 2008/909/JAI, con vistas a la asunción efectiva de la pena en el Estado miembro de ejecución.

- Conclusiones del Abogado General en el asunto C-797/23 | Meta Platforms Ireland (Compensación equitativa).** Abogado General Szpunar: los Estados miembros pueden adoptar medidas de apoyo para garantizar la efectividad de los derechos de las editoriales de prensa, siempre que esas medidas no menoscaben la libertad contractual. La revolución digital ha trastocado profundamente el sector de los medios de comunicación, en particular el de la prensa escrita, el cual debe hacer frente a la evolución de las costumbres de los usuarios, a la aparición de los servicios de recorte de prensa en línea y a la competencia de los nuevos canales digitales. Esas transformaciones han provocado una caída drástica de los ingresos de las editoriales y amenazan su modelo económico y su función esencial en las sociedades democráticas. Para poner remedio a ello, se han adoptado diferentes iniciativas legislativas, entre las que se cuentan disposiciones de la Unión Europea que establecen nuevos derechos de propiedad intelectual a favor de las editoriales de prensa. No obstante, esas medidas han recibido fuertes críticas en cuanto a su eficacia y su legalidad. En este asunto, el Tribunal de Justicia debe pronunciarse sobre la compatibilidad de la legislación italiana que transpone la Directiva sobre los derechos de autor en el mercado único digital (en lo sucesivo, «Directiva»). 1 Esta Directiva introduce un derecho afin específico a favor de las editoriales de prensa asociado a la utilización en línea de sus publicaciones por los prestadores de servicios de la sociedad de la información (PSSI), como la sociedad Meta Platforms Ireland Limited (Meta). Meta, que, entre otros, explota la red social Facebook, interpuso un recurso ante el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lacio (Italia) solicitando la anulación una Decisión de la Autoridad Garante de las Comunicaciones de Italia (AGCOM). Meta considera que esta Decisión y la legislación italiana aplicable son incompatibles con el Derecho de la Unión, en particular con la Directiva y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Al estimar que estas cuestiones suscitan dudas acerca de la interpretación del Derecho de la Unión, el tribunal italiano decidió plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia. El tribunal nacional solicita orientación acerca, en particular, de la naturaleza de este derecho, de las obligaciones que recaen sobre los PSSI y de las funciones atribuidas a la AGCOM en el marco de las negociaciones entre editoriales y plataformas. En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Maciej Szpunar considera que los derechos que el legislador de la Unión pretendía reconocer a las editoriales de prensa no tienen el carácter general de los derechos de autor u otros derechos afines. Así pues, no tienen meramente por objeto permitir que las editoriales de prensa se opongan a que los PSSI utilicen sus publicaciones sin satisfacer una contraprestación económica, ya que ello habría sido potencialmente más perjudicial para las editoriales que para los PSSI. Esos derechos persiguen, por el contrario, establecer las condiciones en las que estas publicaciones pueden usarse efectivamente, al tiempo que se permite a las editoriales percibir una parte equitativa de los ingresos obtenidos por los PSSI por este uso. Dirección de Comunicación Unidad de Prensa e Información curia.europa.eu En consecuencia, los Estados miembros deben disponer de un amplio margen de maniobra para garantizar la efectividad de esos derechos. De este modo, medidas como la obligación de los PSSI de abrir negociaciones, de facilitar determinada información o de no limitar la visibilidad de los contenidos de las editoriales durante las negociaciones no son, en principio, contrarias a la Directiva, siempre que no obliguen a celebrar un contrato o realizar un pago sin que haya una utilización efectiva o prevista. Las facultades atribuidas a la AGCOM —incluida la de definir criterios de referencia de remuneración, la de resolver controversias y la de controlar el cumplimiento de la obligación de información— son admisibles si no rebasan un marco de asistencia y no privan a las partes de su libertad contractual. Estos mecanismos tienen por objeto restablecer el equilibrio en un mercado caracterizado por una acentuada asimetría entre plataformas y editoriales. Por último, según el Abogado General, las limitaciones así introducidas no menoscaban la libertad de empresa protegida por la Carta de los Derechos Fundamentales, ya que persiguen un objetivo de interés general reconocido por el legislador europeo: reforzar la viabilidad económica de la prensa, pilar esencial de la democracia.
- Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-258/24 | Katholische Schwangerschaftsberatung.** Según la Abogada General Medina, el despido de un trabajador por una organización católica por haber abandonado la Iglesia Católica puede constituir discriminación por motivos de religión. Así sucede cuando la organización no ha puesto como condición para el desempeño de la actividad profesional que el trabajador pertenezca a la Iglesia Católica

y este no tiene en público un comportamiento opuesto a la ética de esa Iglesia Katholische Schwangerschaftsberatung es una federación profesional de mujeres perteneciente a la Iglesia Católica en Alemania. Entre otros fines, ofrece asesoramiento a las mujeres embarazadas, en particular en cuestiones relacionadas con el aborto. Sus trabajadores no tienen la obligación de ser católicos, pero están sujetos a las condiciones laborales específicas de la Iglesia Católica. 1 En el caso de los trabajadores católicos, abandonar la Iglesia Católica se considera un incumplimiento grave del deber de lealtad hacia su empleadora y puede ser motivo de despido. Según el Derecho canónico, se trata de una de las más graves ofensas contra la fe y la unidad de la Iglesia. En 2019, Katholische Schwangerschaftsberatung despidió a una de sus asesoras en proyectos relacionados con el embarazo porque había abandonado la Iglesia Católica y se había negado a volver al seno de esta. En aquel entonces, el equipo de asesoramiento en cuestiones de aborto contaba con seis personas, dos de las cuales pertenecían a la Iglesia Evangélica. Los tribunales de lo social inferiores de Alemania estimaron la demanda por despido improcedente presentada por la asesora afectada. El Tribunal Supremo de lo Laboral, ante el que Katholische Schwangerschaftsberatung ha interpuesto recurso, se pregunta si el despido constituye una diferencia de trato admisible. En consecuencia, ha solicitado al Tribunal de Justicia que le proporcione orientaciones adicionales sobre la interpretación de la Directiva relativa a la igualdad en el empleo y, en concreto, sobre las excepciones que esta Directiva contempla en relación con los requisitos profesionales. En las conclusiones que presenta hoy, la Abogada General Laila Medina argumenta que el despido de un trabajador por una organización religiosa por haber decidido abandonar una determinada iglesia no puede, en un caso como el presente, justificarse sobre la base de la disposición de la Directiva relativa a la igualdad en el empleo que permite, con determinadas condiciones, las diferencias de trato por motivos de religión en lo tocante a las actividades profesionales en las iglesias y organizaciones religiosas. En efecto, la Abogada General entiende que los requisitos de esa disposición no se cumplen cuando el desempeño de la actividad profesional no exige pertenecer a esa iglesia y el trabajador afectado no tiene en público un comportamiento opuesto a la ética de esa iglesia. Un requisito profesional puede considerarse esencial, en el sentido de esa disposición, cuando, por la naturaleza y el contexto en que se desarrolle una actividad profesional, no profesar una religión entraña la inaptitud del trabajador para desempeñar tal actividad, considerando la ética de la organización. En cambio, un requisito profesional consistente en pertenecer continuamente a una iglesia no puede considerarse esencial cuando una organización religiosa, en cuanto empleadora, no condiciona el desempeño de una actividad profesional a tal pertenencia, ni cuando, es más, emplea a personas de otra religión para desempeñar esa actividad. Abandonar esa iglesia no es, por sí, razón suficiente para suponer que el trabajador en cuestión no tiene intención de seguir observando los principios y valores fundamentales de dicha iglesia y que dejará automáticamente de cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la relación laboral. La Abogada General subraya, para empezar, que la Directiva relativa a la igualdad en el empleo garantiza un justo equilibrio entre el derecho de las iglesias a la autonomía y el derecho de los trabajadores a no sufrir discriminación por motivos de religión o convicciones. La Abogada General señala, a continuación, que interpretar que el derecho de las iglesias a la autonomía faculta a una organización religiosa para despedir a un trabajador en tal contexto particular supondría reconocer que tal derecho a la autonomía sustrae al control judicial la observancia de los criterios recogidos en la Directiva relativa a la igualdad en el empleo. Por último, en opinión de la Abogada General, tal interpretación contravendría asimismo la libertad individual de religión, que está expresamente consagrada en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y que se corresponde con la libertad de religión garantizada en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

- **Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-554/24 P | Polonia/Comisión (Revocación retroactiva de medidas provisionales).** Abogada General Kokott: **supresión de la multa coercitiva impuesta a Polonia por la extracción de lignito en Turów.** Como consecuencia del acuerdo amistoso entre la República Checa y Polonia, la multa coercitiva impuesta en el procedimiento de medidas provisionales ha decaído. Considerando que la prosecución de la extracción de lignito en la mina polaca a cielo abierto de Turów, situada cerca de las fronteras de la República Checa y de Alemania, infringía el Derecho de la Unión, la República Checa interpuso a finales de febrero de 2021 ante el Tribunal de Justicia un recurso por incumplimiento contra Polonia. A petición de la República Checa, la Vicepresidenta del Tribunal de Justicia ordenó a Polonia, en mayo de 2021, que cesara las actividades de extracción, con carácter inmediato y hasta que finalizase el asunto ante el Tribunal de Justicia. Según la Vicepresidenta del Tribunal de Justicia, la prosecución de las actividades de extracción, al afectar a las aguas subterráneas, podía ocasionar un perjuicio grave e irreparable al medio ambiente y a la salud humana. Como Polonia no cumplió dicha medida provisional, la Vicepresidenta del Tribunal de Justicia, a petición

de la República Checa, impuso a Polonia una multa coercitiva de 500 000 euros diarios, mediante auto de medidas provisionales de 20 de septiembre de 2021. Esta ha sido la primera vez que, en el marco de un procedimiento de medidas provisionales, se ha impuesto una multa coercitiva para garantizar el cumplimiento de tales medidas. El 3 de febrero de 2022, la República Checa y Polonia alcanzaron un acuerdo amistoso. A raíz de este acuerdo, el Tribunal de Justicia archivó el asunto, haciéndolo constar en el Registro. En esa fecha, la multa coercitiva ascendía a un total de 68,5 millones de euros. Polonia considera que el archivo del asunto ha suprimido retroactivamente la imposición de la multa coercitiva. La Comisión no comparte esta postura. Habida cuenta de que Polonia desoyó el requerimiento de la Comisión para pagar la multa coercitiva devengada, la Comisión le comunicó que compensaría el importe debido con los créditos de este Estado miembro frente al presupuesto de la Unión. Contra dicha compensación, Polonia interpuso un recurso ante el Tribunal General, que fue desestimado mediante sentencia de 29 de mayo de 2024. Según el Tribunal General, si bien el archivo del asunto tuvo incidencia en el curso de la multa coercitiva, no tuvo por efecto extinguir la obligación de pagar el importe adeudado en concepto de dicha multa, puesto que la multa coercitiva debe garantizar la aplicación efectiva del Derecho de la Unión. Polonia interpuso contra dicha sentencia un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia. En sus conclusiones presentadas hoy, la Abogada General Juliane Kokott propone al Tribunal de Justicia estimar el recurso de casación de Polonia, anular la sentencia del Tribunal General y declarar nulas las Decisiones de Comunicación Unidad de Prensa e Información curia.europa.eu de compensación de la Comisión. La Abogada General opina que el acuerdo amistoso entre la República Checa y Polonia conllevó la supresión de las medidas provisionales con efecto retroactivo. Por consiguiente, la Comisión compensó erróneamente la multa coercitiva con los créditos de Polonia frente al presupuesto de la Unión. La finalidad primaria de las medidas provisionales es, en particular, garantizar la plena eficacia de la futura sentencia en cuanto al fondo. Por lo tanto, dichas medidas tienen carácter accesorio en relación con el litigio principal y, por ende, están sujetas al control de las partes. Este carácter accesorio aboga a favor de considerar que todas las medidas provisionales quedan suprimidas con efecto retroactivo cuando se pone fin al litigio principal a raíz de un acuerdo amistoso. El procedimiento de medidas provisionales no debe constituir una sanción del incumplimiento de las medidas provisionales, ya que estas son accesorias del litigio principal.

España (Poder Judicial):

- **Condenan a una entidad bancaria a devolver el dinero estafado a través de mensajes de texto.** El Tribunal de Instancia de Guadix número 2 ha condenado a una entidad bancaria a la devolución del dinero estafado a un cliente a través del sistema de 'smishing' o SMS fraudulentos. Se trata de un caso de reclamación de cantidad por responsabilidad extracontractual contra una entidad bancaria, en el que, tras analizar detalladamente las medidas de ciberseguridad conforme al Reglamento DORA, concluye que ha quedado probado la falta de medidas adecuadas de ciberseguridad por parte del banco, lo que permitió la realización de múltiples transacciones fraudulentas en un corto periodo de tiempo. El demandante presentó una demanda contra la entidad por cargos no autorizados en tarjeta y cuenta corriente tras recibir un SMS fraudulento ('smishing') que simulaba ser del banco, lo que permitió a ciberdelincuentes acceder a la cuenta y realizar múltiples operaciones fraudulentas. El demandante notificó sin demora la situación y acudió a la oficina bancaria para anular la tarjeta, pero la entidad demoró la respuesta, permitiendo que se realizaran cargos por 2.122,99 € que no fueron devueltos. La entidad demandada alegó que las operaciones fueron autorizadas y que no existió negligencia ni responsabilidad. **Análisis de ciberseguridad, Reglamento DORA y Directiva NIS2.** El tribunal analiza la normativa aplicable, especialmente el Real Decreto-ley 19/2018 sobre servicios de pago, que establece que el usuario debe proteger sus credenciales y notificar sin demora cualquier uso no autorizado, y que la carga de la prueba sobre fraude o negligencia grave recae en el proveedor del servicio de pago. Se concluye que no se ha probado fraude o negligencia grave por parte del usuario y que la entidad no ha demostrado que las operaciones fueran autorizadas, siendo responsable de la devolución de las cantidades. La sentencia destaca la importancia de las medidas de ciberseguridad en el sector financiero, haciendo referencia al Reglamento (UE) 2022/2554, conocido como DORA, que establece requisitos específicos para la gestión de riesgos de las TIC, la notificación de incidentes y la resiliencia operativa digital. Este reglamento, aplicable desde enero de 2025, exige a las entidades financieras implementar políticas robustas de ciberseguridad y mecanismos de detección rápida de anomalías. De igual manera, se tiene en cuenta la Directiva NIS2. **Valoración de las pruebas.** El tribunal valoró las pruebas presentadas, incluyendo el testimonio del demandante y la documentación aportada por el banco. Se concluyó que las operaciones no fueron autorizadas por el demandante y que la entidad bancaria no proporcionó pruebas suficientes de que el usuario cometió fraude o negligencia grave. EL usuario notificó el acceso no autorizado sin demora,

llegando incluso a acudir físicamente a la oficina bancaria puesto que no recibía un trato eficaz o adecuado a su reclamación de manera telefónica. Y, por lo tanto, el usuario tiene derecho a la rectificación de los cargos realizados de manera indebida e ilegítima. Pero, es más, la trazabilidad de las operaciones que aporta la demandada puede considerarse probado que las mismas no fueron autorizadas por el ordenante. Así, de su examen se concluye que se vincularon hasta 4 dispositivos distintos en poco tiempo y que además se realizaron 24 operaciones de compras u otras órdenes bancarias como solicitudes de alta de tarjetas de prepago, así como en compras, en transferencias e incluso en pago en efectivo en cajeros. Que, por lo tanto, en caso de operación de pago no autorizada, el proveedor de servicios de pago devolverá a éste el importe de la operación no autorizada de inmediato, Y lo cierto, es que el banco no explica por qué llegó poder bloquear 2.500 € de dos operaciones adeudadas En la cuenta bancaria los días uno y 2 de junio de 2022, sin embargo, los cargos realizados a través de la tarjeta de crédito los mismos días, no se ha devuelto que suman la cantidad reclamada de 2.122,99 €. Además, se destaca la falta de medidas adecuadas de ciberseguridad por parte del banco, lo que permitió la realización de múltiples transacciones fraudulentas en un corto periodo de tiempo, sin que nada se haya dicho ni probado sobre los mecanismos de la entidad bancaria para detectar rápidamente las actividades anómalas. Se valora que no se ha aportado por la entidad bancaria sus políticas de gobernanza y control de ciberseguridad, su gestión de riesgos, sus medidas de supervisión continua, medidas de detección rápida de anomalías, las comunicaciones a los clientes en caso de incidente es de ciberseguridad, y sobre todo las políticas de la entidad bancaria que limiten el acceso físico o lógico a los activos de información y activos de TIC a lo que sea necesario únicamente para funciones y actividades legítimas y aprobadas, o las políticas y protocolos para mecanismos de autenticación fuerte, basados en estándares pertinentes y sistemas de control específicos, y medidas de protección de las claves criptográficas mediante las que se cifran los datos en función de los resultados de los procesos aprobados de clasificación de datos y evaluación de riesgos relacionados con las TIC. Se reprocha asimismo al banco que respecto a una campaña masiva de estafas consumadas que sufrieron los clientes de esta entidad, cuando se llegó a usurpar la identidad de la propia entidad y no conste la comunicación del ciber incidente a las entidades competentes (CERT) o la comunicación a los clientes, así como las posibles medidas que haya podido adoptar la entidad bancaria con la finalidad de reforzar las políticas y protocolos para mecanismos de autenticación fuerte, basados en estándares pertinentes y sistemas de control específicos, y medidas de protección de las claves criptográficas mediante, de tal manera que en el futuro puedan no repetirse este tipo de incidentes.

Bangladesh (AP):

- **Tribunal acusa a la destituida primera ministra Hasina por muerte de manifestantes.** Un tribunal especial acusó el jueves a la destituida primera ministra de Bangladesh, Sheikh Hasina, aceptando los cargos de crímenes de lesa humanidad presentados en su contra en relación con un levantamiento masivo en el que murieron cientos de estudiantes el año pasado. Un panel de tres miembros encabezado por el juez Golam Mortuza Mozumder, acusó a Hasina, al exministro de Interior Asaduzzaman Khan y al exjefe de policía Chowdhury Abdullah Al-Mamun de cinco cargos. Hasina y Khan están siendo juzgados en ausencia. En respuesta a la decisión del panel, el partido Liga Awami de Hasina condenó el proceso judicial y calificó a la corte como un “tribunal canguro”. El tribunal inició el juicio el 5 de junio. Las autoridades publicaron anuncios en periódicos pidiendo a la exmandataria, que se exilió en India, y a Khan que se presentaran ante la corte. Hasina se marchó al exilio el 5 de agosto. El gobierno interino del país, encabezado por el Premio Nobel de la Paz Muhammad Yunus, envió una solicitud formal a Nueva Delhi para la extradición de Hasina, pero las autoridades indias no han respondido. Es posible que Khan se encuentre también en India. Al-Mamun fue arrestado y el jueves asistió a la lectura de las acusaciones desde el banquillo. Al-Mamun se declaró culpable y dijo al tribunal que, en una fase posterior, hará una declaración a favor de la fiscalía. El fiscal jefe Mohammad Tajul Islam dijo más tarde a los periodistas que Al-Mamun apeló a los jueces para ser un “colaborador”. Esto se refiere a una persona que se declara culpable y que, a cambio de una posible indulgencia o reducción de sentencia, acepta testificar contra sus cómplices como testigo del Estado. “El tribunal aceptó su solicitud para ser un colaborador”, afirmó Islam. Los fiscales presentaron a los jueces un audio filtrado de Hasina y otros documentos como evidencia. Amir Hossain, un abogado designado por el Estado para representar a Hasina y Khan, asistió a la vista del jueves y presentó una petición para retirar sus nombres del caso, pero el tribunal rechazó la solicitud. Más tarde, la corte fijó el 3 de agosto para la declaración inicial de la fiscalía y el 4 para grabar las declaraciones de los testigos. En una publicación en X, la Liga Awami acusó al gobierno de Yunus de manipular el poder judicial. “La gente ha perdido la fe en el sistema judicial, ya que el régimen de Yunus ha reducido este órgano estatal clave a un medio para procesar a los disidentes”, sostuvo. “Condenamos

enérgicamente la acusación contra nuestra presidenta del partido y otros líderes, ya que afirmamos que este paso marca otro testimonio de la cacería de brujas en curso contra nuestro partido y la instrumentalización del poder judicial por parte del régimen de Yunus". Hasina y su partido, la Liga Awami, habían criticado antes al tribunal y a su equipo de fiscales por sus conexiones con partidos políticos, especialmente con Jamaat-e-Islami. Al presentar los cargos, la fiscalía alegó que Hasina fue directamente responsable de ordenar a todas las fuerzas estatales, a su partido y colaboradores que llevaran a cabo medidas que derivaron en asesinatos masivos, lesiones, violencia contra mujeres y niños, incineración de cuerpos y negación de atención médica a los heridos. La acusación describe a Hasina como la "mente maestra, conductora y comandante superior" de las atrocidades. El gobierno interino ya ha prohibido a la Liga Awami y enmendó varias leyes para permitir que se juzgue al antiguo partido gobernante por su papel durante el levantamiento. En febrero, la oficina de derechos humanos de Naciones Unidas estimó que hasta 1.400 personas podrían haber sido asesinadas en Bangladesh durante las tres semanas de represión de las protestas estudiantiles contra Hasina y las dos posteriores a su caída el 5 de agosto. A principios de julio, la corte condenó a Hasina a seis meses de cárcel por desacato al tribunal por supuestamente afirmar que tenía licencia para matar al menos a 227 personas. La sentencia fue la primera de un caso contra Hasina desde su huida a India. El caso de desacato se originó a partir de la filtración del audio de una presunta conversación telefónica entre Hasina y un líder de la rama estudiantil de su partido. En la grabación, se escucha a una persona que se presume que es Hasina afirmando que "hay 227 casos en mi contra, así que ahora tengo licencia para matar a 227 personas". El tribunal fue creado por la ex primera ministra en 2009 para investigar y juzgar crímenes relacionados con la guerra de independencia contra Pakistán en 1971. Durante su mandato, la corte juzgó a políticos, en su mayoría del partido Jamaat-e-Islami, por sus acciones durante la guerra de nueve meses. Con la ayuda de India, Bangladesh se independizó de Pakistán bajo el liderazgo de Sheikh Mujibur Rahman, el padre de Hasina y el primer mandatario del país.

De nuestros archivos:

8 de abril de 2014
Estados Unidos (Diario)

- Rechaza Suprema Corte atraer apelación de fotógrafa que se negó a tomar fotos en boda de pareja del mismo sexo.** La Suprema Corte rechazó atraer la apelación presentada por una fotógrafa de Nuevo México que aducía al derecho de libertad de expresión por negarse a tomar fotografías en la boda de una pareja del mismo sexo. La fotógrafa fue acusada de violar la ley antidiscriminatoria estatal, la cual estipula que los negocios brinden servicios a clientes independientemente de la raza, religión u orientación sexual de éstos. El caso de Elane Photography había llamado ampliamente la atención debido a que para las leyes estatales antidiscriminatorias representaba un desafío en lo referente la libertad de religión. Se le atribuyó haber desencadenado en Arizona y Mississippi campañas legislativas destinadas a fortalecer los derechos a la libertad religiosa de los propietarios de negocios. Elaine Huguenin, la fotógrafa, dijo tomar imágenes de bodas "tradicionales" pero que fotografiar el matrimonio de dos mujeres iba contra sus creencias religiosas. La negativa de la Suprema Corte a atraer la apelación no constituye un fallo, pero resulta notorio el hecho de que la apelación no logró los cuatro votos necesarios a fin de conceder una audiencia. El mes pasado, en un tema con cierta relación, la Corte Suprema escuchó argumentos sobre si las empresas familiares tienen por libertad religiosa el derecho a negarse a cubrir el rango completo de anticonceptivos que exige la ley federal de atención a la salud. Sin embargo, en el caso de Elane Photography la apelación sólo se refería a la Primera Enmienda y la libertad de expresión. Abogados de la Alianza en Defensa de la Libertad señalaron que la ley antidiscriminación neomexiquense obligaría a la fotógrafa a "crear expresión" en violación de sus creencias. Los críticos calificaron a la ley como una especie de "manifestación obligada". En la apelación se argumentó que, al aplicarse en forma general, una ley estatal contra el prejuicio "exigiría que quienes viven de crear expresiones —como los dedicados a la mercadotecnia, anunciantes, publicistas y diseñadores de sitios de internet— se expresen en conflicto con sus conciencias". Los profesores de derecho Eugene Volokh e Ilya Shapiro, de UCLA y el Instituto Cato, respectivamente, habían presentado un recurso independiente exhortando a la corte a atraer el caso. Los abogados indicaron que la Primera Enmienda debe proteger a escritores, cantantes, actores o artistas cuyas obras estén relacionadas con la expresión. Pero dijeron que el alcance de dicha protección era limitado y no debe ampliarse a "las negativas de servicios por parte de proveedores de banquetes, hoteles, operadoras de servicio de limusina y similares". En su fallo contra la fotógrafa, la Suprema Corte de Nuevo México se negó a "marcar una división entre profesionistas 'creativos' o 'expresivos' y todos los

demás”. Por ejemplo, señalaron sus magistrados, una “florería no es intuitivamente ‘expresiva’, pero los floristas recurren a aptitudes artísticas y a entrenamiento con el fin de diseñar y hacer arreglos florales”. Y lo mismo ocurre con los panaderos y los pasteles de boda, manifestaron. “Los tribunales no pueden dedicarse a decidir cuáles negocios son lo bastante artísticos como para otorgar excepciones a las leyes contra la discriminación”, concluyó la corte estatal. Hoy, la Corte Suprema emitió una orden de un solo renglón indicando que no atraerá el caso de *Elane Photography vs. Willock*.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*